

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CONSTRUCTION
CONTROL
CORPORATION Y
OTROS

Apelantes

v.

DG3A, DESIGN
GROUP, PSC Y OTROS

Apelados

KLAN201500969

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Civil Núm.
K DP2014-0256
(906)

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Construction Control Corporation [en adelante, "Construction Corp."] nos presenta un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos la sentencia parcial que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"] el 8 de abril de 2015 y que notificó el siguiente día 14. En esta el TPI desestimó sin perjuicio la demanda contra ciertos demandados tras ordenar la separación de juicios ante la presunta acumulación indebida de partes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

-I-

Construction Corp., h/n/c Construction Control Corporation Joint Venture, junto al señor Robert Prann y la sociedad legal de gananciales de la cual forma parte, instaron una demanda de cobro de dinero, incumplimiento de contrato y

daños y perjuicios en contra de la *Puerto Rico Public Housing Administration* (Administración de Vivienda Pública) [en adelante, "Vivienda"], varias compañías de profesionales de diseño [en adelante, "los diseñadores"] y sus respectivas aseguradoras. En síntesis, alegaron que fueron contratados por Vivienda para que administraran unas obras de construcción en las que se modernizarían varios residenciales públicos en distintos municipios. Hicieron constar que para cada proyecto Vivienda contrató un diseñador en particular que se encargaría del diseño y especificaciones de la modernización de la estructura.

Ahora bien, los demandantes reclamaron a Vivienda el pago de los trabajos de administración adicionales que tuvieron que incurrir en cada uno de los proyectos. Ello, pues, según alegaron, Vivienda brindó información desacertada sobre el tiempo que demoraría la terminación de las obras, por lo que el precio alzado que se estimó resultó menor que el real. También le atribuyeron a Vivienda haber emitido unas órdenes de cambios incongruentes que contribuyeron al retraso de las obras. Por otra parte, los demandantes alegaron que los diseñadores demandados fueron negligentes e incurrieron en impericia profesional al realizar planos y especificaciones que no cumplían con las exigencias legales y códigos de construcción aplicables, y que ello aportó a los retrasos. A razón de ello, concluyen que deben responder solidariamente por los daños reclamados.

Según surge de la demanda, cada diseñador demandado contrató individualmente con Vivienda para la modernización del proyecto específico que se le asignó. Por los distintos tipos de negligencia e impericia profesional que se les imputa, cada

proyecto demoró un tiempo particular y contribuyeron a los daños en distinta proporción.

El 12 de junio de 2014, los diseñadores URS Caribe Corp. y Fracinetti Arquitectos y la aseguradora Continental Casualty Company presentaron una solicitud conjunta al amparo de la regla 38.2 de Procedimiento Civil, *infra*, para que el TPI ordenara la separación de juicios entre estos y los demás codemandados. Ello, fundamentados en que las causas de acción presentadas en su contra versan sobre los proyectos individuales de cada uno, por lo que son independientes de las de los demás codemandados. Expusieron que el único elemento que comparten en común los diseñadores es que fueron contratados por Vivienda para efectuar las remodelaciones que le fueron asignadas, y que ello no justifica los inconvenientes y gastos adicionales que implica mantenerlos a todos en el mismo caso. Ejemplo de ello, tener que asistir a diversas deposiciones que no conciernen a su descubrimiento de prueba, inspeccionar documentos de otros proyectos desconocidos, acudir a vistas argumentativas sobre proyectos ajenos al suyo, entre otras. Plantean que se trata de un caso complejo, pues coinciden diversas causas de acción contra partes distintas en relación a los proyectos que le fueron asignados a cada uno en distintos municipios. En mérito de lo expuesto, concluyeron que las causas de acción presentadas en su contra son independientes las unas de las otras, por lo que procede la separación de juicios.

El 25 de marzo de 2015, se celebró una vista en la que el Tribunal le brindó oportunidad a las partes para que se expresaran sobre la litigación del caso en juicios por separados. Los demandados coincidieron en que el juicio amerita que sea

celebrado por separado. Por su lado, los demandantes se expresaron en contra de la separación de pleitos. Arguyeron que los diseñadores son responsables del incumplimiento de Vivienda, quien no es parte en el pleito, y además manifestaron preocupación ante la posibilidad de que surjan sentencias encontradas. Consecuentemente, el 26 de marzo de 2015, los demandantes presentaron una moción en la que aludieron a la competencia del Tribunal para ventilar la totalidad de las causas de acción contenidas en la demanda. Manifestaron también que por tratarse de un mismo núcleo de hechos que tienen su origen en un contrato de seguros y en el contrato de diseño de remodelación que cada uno otorgó con Vivienda, las reclamaciones no se debían atender por separado.

Sometido el asunto, el TPI emitió una sentencia parcial el 8 de abril de 2015 en la que desestimó sin perjuicio las causas de acción que presentaron los demandantes contra todos los demandados, excepto aquellas concernientes a Vivienda. Fue la opinión del TPI que “permitir la tramitación conjunta de las reclamaciones de daños instadas en contra de cada diseñador en el presente caso no conduce a la solución justa, rápida y económica del presente litigio.”¹ Amparado en ello, determinó que:

... lo más prudente es que las causas de acción de daños y perjuicios instadas en contra de los diseñadores y sus aseguradoras deben ser tramitadas por separado en pleitos independientes. Ello, porque las alegadas acciones u omisiones negligentes son específicas e individuales para cada diseñador según el proyecto que le fue encomendado.²

¹ *Sentencia del 8 de abril de 2015*, Ap. de la Apelación, pág. 147.

² *Id*, en las págs. 147-148.

Amparado en que las reclamaciones instadas en contra de los diseñadores y sus aseguradoras no figuran como una acumulación permisible según lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, y que estos tampoco son parte indispensable en el caso, dispuso la desestimación sin perjuicio de las reclamaciones en contra de estos. Expuso que ello permitiría un mejor manejo de los procesos, la mejor utilización de testigos y demás prueba con la que cuenten las partes, además de que eliminaría mayores costos de litigación. Por último, consideró inmeritorio dirimir sobre el aspecto de la competencia planteado por los demandantes.

Inconformes, los demandantes presentaron ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación en el que originalmente plantearon los siguientes dos errores:

PRIMER ERROR: EL TPI ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL CONCLUIR SIN ANALIZAR FACTORES QUE SURGEN DE SU PROPIA SENTENCIA, OMITIR HECHOS IMPORTANTES Y ENFOCAR SU ATENCIÓN EN HECHOS DE POCO VALOR Y ACADÉMICOS PARA FORZOSAMENTE CONCLUIR QUE LAS CAUSAS DE ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INSTADAS EN CONTRA DE TODOS LOS CODEMANDADOS, EXCEPTO PRPHA, HAN SIDO ACUMULADA INDEBIDAMENTE Y DEBEN SER TRAMITADA POR SEPARADO EN PLEITOS INDEPENDIENTES ASÍ DESESTIMANDO LA DEMANDA CONTRA LOS DISEÑADORES Y SUS ASEGURADORAS.

SEGUNDO ERROR: EL TPI ERRÓ E INCURRIÓ EN UN CRASO ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA URS CARIBE CORP.; FRANCINETTI ARQUITECTOS; DG3A DESIGNS GROUP, P.S.C.; BEHAR YBARRA & ASOCIADOS, ASEGURADORAS DESCONOCIDAS; CONTINENTAL CASUALTY COMPANY, INC.; ACE INSURANCE COMPANY; FULCRO INSURANCE, INC.; Y XL SPECIALTY INSURANCE CO. SIN SERLE SOLICITADO POR NINGUNA PARTE Y SIN BRINDAR NOTIFICACIÓN PREVIA.

Posteriormente, los apelantes presentaron una apelación enmendada para incluir un señalamiento de error adicional.

Planteó:

TERCER ERROR: EL TPI ERRÓ, SE EXCEDIÓ DE SUS FACULTADES E INCURRIÓ EN UN CRASO ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL ENMENDAR LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA PARCIAL DEL 8 DE ABRIL DE 2015 PARA NOTIFICAR A UNA PARTE QUE EN TODO MOMENTO HA COMPARECIDO "SIN SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL" PARA IMPUGNAR LA JURISDICCIÓN SOBRE SU

PERSONA Y MIENTRAS EL TPI CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER CUALQUIER ASUNTO DE LA SENTENCIA PARCIAL DEL 8 DE ABRIL DE 2015 QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE REVISIÓN POR ESTE HTA DESDE EL 14 DE MAYO DE 2015 CUANDO SE PRESENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN KLAN2015-00711.

Con el beneficio de los escritos presentados por las partes, procedemos a resolver.

-II-

Derecho Aplicable

-A-

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 DPR 125, 136 (2003). Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, éstas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. Id.

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Id, en la pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. Id. Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra "que hubo un craso abuso de discreción

o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La "discreción" comprende "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Id. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha detallado aquellas situaciones que constituyen un abuso de discreción por parte del juzgador de los hechos. Estas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

-B-

La Regla 14.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 14.1. permite que una parte acumule en un procedimiento "tantas reclamaciones independientes o alternativas como

tenga contra la parte adversa.” De igual forma, la regla 17.1 del referido cuerpo de normas procesales, 32 LPRA AP. V, R. 17.1, contempla la acumulación en un pleito de aquellos demandantes o demandados cuyas reclamaciones estén relacionadas entre sí. A tales efectos, dispone lo siguiente:

Podrá acumularse en un pleito cualquier número de personas, como demandantes o como demandadas, si reclaman o se reclama contra ellas conjunta o separadamente, o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito. No será requisito que una parte demandante o parte demandada tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de una o más partes demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra una o más partes demandadas de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Ahora bien, la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, la cual regula lo concerniente a la acumulación de partes indispensables en un pleito, establece que se entenderá como “parte indispensable” aquella persona que tiene un interés común en la controversia y sin cuya presencia puede adjudicarse. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Se trata de una persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por la determinación judicial, por lo que es necesario incluirla en el pleito para que el decreto emitido sea y resulte completo. Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 678 (2001) citando al tratadista Cuevas Segarra (cita omitida); Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698, 704 (1993). No obstante, no cualquier interés envuelto hace inminente la inclusión de una persona en el pleito, sino que debe tratarse de un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601, 607 (1983).

Por último, la Regla 38.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 38.2, permite que el tribunal decrete la separación de juicios en determinadas situaciones. En específico, establece que:

El tribunal por razón de conveniencia, o para evitar perjuicio, o para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconveniones, demandas contra tercero o de cualesquiera cuestiones litigiosas independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 42.3 de este apéndice.

En consideración de la normativa expuesta, resolvemos.

-III-

Son tres los señalamientos de error que nos presentan los apelantes. En el primero de estos, alegan que el TPI incidió al resolver que las causas de acción de daños y perjuicios en contra de los apelados, con excepción de aquellas concernientes a Vivienda, fueron acumuladas indebidamente. Mientras, en su segundo señalamiento cuestiona el hecho que el TPI haya procedido de esa forma sin que presuntamente se le haya solicitado. Como tercer y último señalamiento de error, disputa el que se enmendara la notificación de la Sentencia Parcial apelada para notificarle a una parte, Vivienda, quien no se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal.

Comenzaremos con la discusión conjunta de los primeros dos señalamientos de error.

-A-

En esencia, debemos determinar si actuó correctamente el TPI al resolver que las causas de acción concernientes a los diseñadores y sus aseguradoras deben ser tramitadas por separado en pleitos independientes y por ello haber decretado el archivo sin perjuicio de estas.

De entrada, conviene aclarar que distinto a lo que alegan los apelantes, el TPI no fundamentó la desestimación recién aludida en su falta de competencia para atender las reclamaciones relacionadas a los diseñadores y sus aseguradoras. Por el contrario, expresamente dispuso que debido a los fundamentos que utilizó para ordenar que los pleitos fuesen atendidos por separado, "resulta inmeritorio analizar lo relacionado con la competencia del Tribunal para dilucidar las reclamaciones instadas en contra de los diseñadores codemandados y sus aseguradoras."³ Aclarado este punto, proseguimos.

La determinación del TPI se basó en un ponderado análisis de la demanda, los escritos relacionados a la solicitud de separación de juicios presentada por algunos de los demandados y los argumentos sometidos por las partes durante la vista efectuada el 25 de marzo de 2015 para tales fines.⁴ En un ejercicio de manejo de caso para garantizar el trámite más efectivo y adecuado para las partes, el TPI se amparó en la doctrina de acumulación indebida de partes para disponer el trámite por separado de las causas de acción de daños y perjuicios en contra de los diseñadores y sus aseguradoras. Fundamentó además su dictamen en que estos demandados no comprendían "partes indispensables" en el pleito que, una vez desestimadas sin perjuicios las causas de acción en su contra, continuaría contra Vivienda.

Si bien es cierto que como norma general los tribunales deben evitar la litigación fragmentada, estos poseen amplia discreción para decretar la separación de pleitos cuando la

³ Id, en la pág. 148.

⁴ Id, en las págs. 147-148.

solución justa, rápida y económica que promueven tanto la regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1, como el artículo 1.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24a, así lo ameriten. Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 DPR 838, 858 (1986); Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 180 (1992). Así se lo permite la regla 38.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.2, al establecer que:

El tribunal por razón de conveniencia, o para evitar perjuicio, o para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconveniones, demandas contra tercero o de cualesquiera cuestiones litigiosas independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 42.3 de este apéndice.

Su fin primordial es simplificar y aligerar la adjudicación de los casos. Zorniak Air Servs. V. Cessna Aircraft Co., *supra*. Al momento de dirimir sobre la procedencia de un juicio por separado de alguna reclamación, los tribunales deben sopesar factores tales como: 1) si resolver la controversia dispondría del caso o de una parte sustancial del mismo; 2) si la prueba para resolver una controversia es independiente a la de los demás asuntos; 3) si la controversia o la prueba necesaria para adjudicar algunas de esas controversias están muy relacionadas entre sí; 4) si el procedimiento al separarse las controversias resulta más rápido o económico según la experiencia general. Id; Vellón v. Squibb Mfg., Inc., *supra*, en la pág. 859. Se ha resuelto que la adjudicación separada de la negligencia y los daños es apropiada en casos de daños y perjuicios si la prueba necesaria para ambas controversias es distinta. Vellón v. Squibb Mfg., Inc., *supra*, en la pág. 860.

De la sentencia parcial apelada surge que al disponer la separación de juicios, el TPI consideró varios de los factores

que recién hemos aludido. En específico, determinó que los daños alegados contra los diseñadores son independientes los unos de los otros, que no surgen del mismo acto, y por tanto, es razonable concluir que la prueba necesaria para poder imputarles responsabilidad es distinta para cada uno. A razón de ello, concluyó que permitir la tramitación conjunta de las reclamaciones de daños instadas en contra de cada uno de los diseñadores aquí envueltos no conduce a la solución justa, rápida y económica que promueve nuestro ordenamiento jurídico. La realidad fáctica y procesal de este caso, avala la separación de juicios decretada por el tribunal de primera instancia.

Una lectura cuidadosa del expediente revela que Vivienda contrató individualmente con cada diseñador para la modernización del proyecto específico que se le asignó. Aunque el contrato es un denominador común, cada proyecto se atrasó por diferentes razones. En todos los proyectos concurren Vivienda y los apelantes, pero no así los diseñadores ni sus aseguradoras. Se trata de daños independientes que no surgen de un mismo acto, omisión, evento o serie de actos en común con todos los demandados.

Como vemos, las reclamaciones contenidas en la demanda de los apelantes involucran distintos proyectos de construcción de varios residenciales públicos que están localizados en diversos municipios del País. Aun cuando el dueño de todos los proyectos es la misma entidad, entiéndase Vivienda, se trata de un caso complejo con múltiples partes y controversias de hechos y derecho que no son comunes a todos los apelados. Los daños que se alegan contra estos resultan independientes los unos de los otros. Es razonable concluir

entonces que la prueba necesaria para adjudicar las controversias sería distinta para cada uno de los apelados.

Lo anterior derrota los fines para los cuales se permite la acumulación de partes en un pleito. Los apelantes no han demostrado que los apelados sean partes indispensables en este caso ni en cada juicio por separado. Si bien es cierto que mantener las reclamaciones en conjunto pudiese resultar favorable para la parte demandante, ello implicaría gastos y demoras innecesarias para las demás partes, lo que atenta contra los fines de la justicia y la economía procesal a la cual nuestro ordenamiento jurídico aspira. Cabe aclarar que el TPI no desestimó el pleito en su totalidad, sino que dispuso la separación de pleitos mediante la desestimación sin perjuicio en cuanto a aquellas partes que fueron acumuladas indebidamente. Los apelantes no han quedado desprovistos de su causa de acción.

Según expusimos, el TPI le confirió oportunidad a las partes para ejercer su derecho a ser escuchados y exponer sus argumentos sobre la separación de juicios mediante mociones y en corte abierta durante la vista que se efectuó el 25 de marzo de 2015. Ello, ante la solicitud de algunos de los demandados para que se decretara la separación de juicios. Tras considerar los planteamientos de las partes, el TPI determinó que existía una acumulación indebida de partes y desestimó el caso sin perjuicio en cuanto a los diseñadores y sus aseguradoras para que los demandantes procedieran a tramitar sus causas por separado. Resolvemos, pues, que en un ejercicio de manejo de caso que procuró garantizar un trámite justo y adecuado, en el que se evite ocasionar perjuicios y gastos innecesarios a las partes, de manera que se

facilite la más pronta terminación del litigio, actuó correctamente el TPI al proceder de tal forma. Toda vez que el TPI actuó dentro de su ámbito de discreción, en atención a un remedio solicitado por algunos de los demandados, y que no surgen razones por las cuales debamos interferir con su criterio, determinamos que no incurrió en el primer y segundo señalamiento de error.

-B-

Finalmente, los apelantes cuestionan que el TPI haya notificado la sentencia parcial apelada a Vivienda a pesar que esta ha comparecido sin someterse a la jurisdicción del Tribunal. Dicho proceder no acarrea mayores consecuencias que notificar a una parte sobre una determinación de la que ha expresado interés. Por tal razón, entendemos que este tercer señalamiento de error no amerita mayor discusión.

-IV-

Por todo lo anterior, **CONFIRMAMOS** la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones